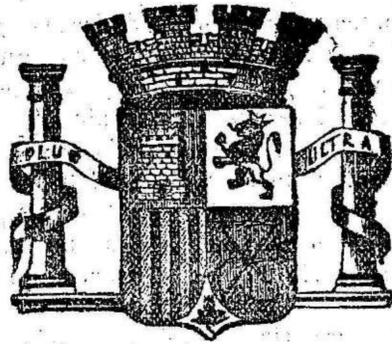


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.LEY PROVISIONAL
DE
ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(Continuacion.)

LIBRO PRIMERO.

DEL SUMARIO.

TÍTULO VII.

CAPÍTULO II.

De las declaraciones de los testigos.

Art. 339. El testigo podrá leer por sí mismo la diligencia de su declaración. Si no pudiere por hallarse en alguno de los casos comprendidos en los artículos 336 y 338, se la leerá el intérprete; y en los demás casos se la leerá el Secretario.

El Juez instructor advertirá siempre a los interesados el derecho que tienen de leer por sí mismos las diligencias de sus declaraciones.

Art. 340. Estas serán firmadas por el Juez instructor y por todos los que en ellas hubiesen intervenido, si supieren y pudieren hacerlo, autorizándolas el Secretario.

Art. 341. No se consignarán en los autos las declaraciones de testigos que, según el Juez instructor, fueren manifestamente inconducentes para la comprobación de los hechos objeto del sumario. Tampoco se consignarán en cada declaración las manifestaciones del testigo que se hallen en el mismo caso.

Pero se consignará siempre todo lo pueda servir, así de cargo como de descargo al procesado.

Art. 342. Terminada la declaración, el Juez hará saber al testigo la obligación de comparecer para declarar nuevamente ante el Tribunal competente cuando se le citare para ello, así como la de poner en conocimiento de dicho Juez instructor los cambios de domicilio que hiciere hasta ser citado para el juicio oral: bajo apercibimiento, si no lo cumpliera, de multa de 25 á 250 pesetas, á no ser que incurriera en responsabilidad criminal por la falta.

Estas prevenciones se harán constar al final de la misma diligencia de la declaración.

Art. 343. El Juez de instrucción al remitir el sumario al Tribunal competente habrá de poner en su conocimiento los cambios de domicilio que los testigos le hubiesen participado.

Lo mismo hará con los que se lo participasen después que hubiese remitido el sumario hasta la terminación de la causa.

Art. 244. Si el testigo manifestare, al hacerle la prevención referida en el art. 342, la imposibilidad de concurrir por haber de ausentarse de la Península, y también en el caso en que hubiere motivos racionalmente bastantes para temer su muerte ó incapacidad física ó intelectual antes de la apertura del juicio oral, el Juez instructor hará saber al reo que nombre Abogado en el término de 24 horas para que le acompañe y aconseje en el acto de recibir la declaración del testigo. Trascorrido dicho término, el Juez volverá á juramentar y á examinar á este á presencia del procesado, y de su Abogado defensor, si concurriera, permitiendo á estos hacerle cuantas preguntas tengan por conveniente, excepto las que el Juez repeliere como manifestamente impertinentes.

En la diligencia se consignarán las contestaciones á estas repreguntas por el orden con que el testigo las hubiese dado.

La diligencia será firmada por todos los asistentes.

Art. 345. En caso de inminente peligro de muerte del testigo, se procederá con toda urgencia á recibirle su declaración en la forma espresada en el artículo anterior, aunque el procesado no hubiese nombrado Abogado.

Art. 346. No se harán tachaduras, enmiendas ni entrerenglonaduras en las diligencias de declaración, salvándose al final las equivocaciones que se hubiesen cometido.

CAPÍTULO III.

Del careo de los testigos y procesados.

Art. 347. Cuando los testigos ó los procesados entre sí ó aquellos con estos discordaren acerca de algun hecho ó de alguna circunstancia que interese en el sumario, podrá el Juez instructor celebrar careo entre los que estuvieren discordes.

Art. 348. El careo se verificará ante el Juez instructor, leyendo el Secretario á los procesados ó testigos entre quienes tenga lugar el acto las declaraciones que hubiesen prestado, y preguntando á los testigos, después de recordarles su juramento y las penas de falso testimonio, si se ratifican en ellas ó tienen alguna variación que hacer.

El Juez instructor manifestará en seguida las contradicciones que resulten en dichas declaraciones, é invitará á los careados á que se pongan de acuerdo entre sí.

Art. 349. El Secretario dará fé de todo lo que ocurriere en el acto del careo, y de las preguntas, contestaciones y reconveniones que mutuamente se hicieren los careados, así como de lo que se observare en su actitud durante el acto, y firmará la diligencia con todos los concurrentes, espresando, si alguno no lo hiciere, la razón que para ello alegare.

Art. 350. El Juez instructor no permitirá que los careados se insulten ó amenacen.

Art. 351. No se practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro modo de comprobar la existencia del delito ó la culpabilidad de alguno de los procesados.

TÍTULO VIII.

DEL INFORME PERICIAL.

Art. 352. El Juez instructor ordenará proceder al informe pericial cuando para conocer ó apreciar algun hecho ó circunstancia importante en el sumario fueren necesarios ó convenientes conocimientos científicos ó artísticos.

Art. 353. Los peritos pueden ser ó no titulares.

Son peritos titulares los que tienen título oficial de una ciencia ó arte [cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administración.

Son peritos no titulares los que careciendo de título oficial tienen, sin embargo, conocimientos ó práctica especiales en alguna ciencia ó arte.

Art. 354. El Juez instructor se valdrá de peritos titulares con preferencia á los que no tuvieren título.

Podrá, sin embargo, nombrar á los que se hallaren en este último caso, no sólo cuando no los hubiere titulares en el lugar, sino también cuando por cualquiera razón creyere que aquellos son más apropiados para la mejor apreciación de los hechos.

Art. 355. Todo reconocimiento pericial habrá de hacerse por dos peritos.

Se exceptúa el caso en que no hubiere más de uno en el lugar, y no fuere posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso del sumario.

Art. 356. El nombramiento se hará saber á los peritos por medio de oficio,

que les será entregado por alguacil ó portero del Juzgado con las formalidades prevenidas para la citación de los testigos, reemplazándose la cédula original para los efectos del art. 44 por un atestado que estenderá el alguacil ó portero encargado de la entrega.

Art. 357. Si la urgencia del caso lo exigiere, podrá hacerse el llamamiento verbalmente de orden del Juez instructor, haciéndolo constar así en los autos; pero estendiendo siempre el atestado prevenido en el artículo anterior el encargado del cumplimiento de la orden de llamamiento.

Art. 358. Nadie podrá negarse á acudir al llamamiento del Juez instructor para desempeñar un servicio pericial si no estuviere legitimamente impedido.

En este caso deberá ponerlo en conocimiento del Juez instructor en el acto de recibir el nombramiento para que se provea á lo que haya lugar.

Art. 359. El perito que, sin alegar excusa fundada, dejare de acudir al llamamiento del Juez ó se negare á prestar el informe, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos en el art. 312.

Art. 360. No podrán prestar informe pericial acerca del delito, cualquiera que sea la persona ofendida, los que según el art. 311 no estén obligados á declarar como testigos.

El perito que hallándose comprendido en alguno de los casos de dicho artículo prestase el informe sin poner antes esta circunstancia en conocimiento del Juez instructor que lo hubiese nombrado incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser que el hecho diese lugar á responsabilidad criminal.

Art. 361. Los que prestaren informe como peritos en virtud de orden judicial tendrán derecho á reclamar los honorarios ó indemnizaciones que fueren justas, si no tuvieren en concepto de tales peritos retribución fija satisfecha por el Estado, por la provincia ó por el Municipio.

Art. 362. Hecho el nombramiento de peritos, se notificará inmediatamente, así al actor particular si lo hubiere, como al procesado si estuviere á disposición del Juez instructor.

Art. 363. Si el reconocimiento é informe pericial pudiere tener lugar de nuevo en el juicio oral, los peritos nombrados no podrán ser recusados por las partes.

Art. 364. Si el reconocimiento no

pudiere reproducirse por cualquiera causa en el juicio oral, los peritos nombrados podrán ser recusados por las partes.

Art. 365. Son causa de recusacion de peritos:

1.^a El parentesco de consanguinidad ó de afinidad dentro del cuarto grado con el querellante ó con el reo.

2.^a El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

3.^a La amistad íntima ó enemistad manifiesta.

Art. 366. El actor ó el procesado que intentare recusar al perito ó peritos nombrados por el Juez instructor deberá hacerlo por escrito ántes de empezar la diligencia pericial, expresando la causa de la recusacion y la prueba testifical que ofreciere, y acompañando la documental que tuviere.

Para la presentacion de este escrito no será obligatorio para el procesado valerse de Procurador.

Art. 367. El Juez instructor sin levantar mano examinará los documentos que produjere el recusante, y oirá á los testigos que presentare en el acto, resolviendo lo que estime justo respecto de la recusacion.

Si hubiere lugar á ella, suspenderá el acto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar el perito que hubiere de sustituir al recusado, haciéndolo saber y constituirse el nombrado en el lugar correspondiente.

Si no la admitiere, se procederá como si no se hubiese usado de la facultad de recusar.

Art. 368. En el caso del art. 364, el querellante tendrá derecho á nombrar á su costa un perito que intervenga en el acto pericial.

El mismo derecho tendrá el procesado.

Si los querellantes ó los procesados fuesen varios, se pondrán respectivamente de acuerdo entre sí para hacer el nombramiento.

Estos peritos deberán ser titulares, á no ser que no los hubiere de esta clase en la circunscripcion, en cuyo caso podrán ser nombrados sin título.

Art. 369. Si las partes hiciesen uso de la facultad que se les concede en el artículo anterior, manifestarán al Juez instructor el nombre del perito, y ofrecerán al hacer esta manifestacion los comprobantes de tener la cualidad de tal perito la persona designada.

En ningún caso podrán hacer uso de dicha facultad después de empezada la operacion de reconocimiento.

Art. 370. El Juez instructor resolverá sobre la admision de dichos peritos en la forma determinada en el artículo 367 para las recusaciones.

Art. 371. Antes de darse principio al acto pericial, todos los peritos, así los nombrados por el Juez instructor como los que lo hubieren sido por las partes, prestarán juramento, conforme al art. 327, de proceder bien y fielmente en sus operaciones, y de no proponerse otro fin más que el de descubrir y declarar la verdad.

Art. 372. El Juez instructor manifestará clara y determinadamente á los peritos el objeto de su informe.

Esta manifestacion se hará verbalmente ó por escrito, haciéndola constar en el sumario en ámbos casos.

Art. 373. Al acto pericial podrán

concurrir en el caso del artículo 364 el querellante, si lo hubiere, con su representacion y el procesado con la suya, aun cuando estuviere preso, en cuyo caso adoptará el Juez instructor las precauciones oportunas.

Art. 374. El acto pericial será presidido por el Juez instructor, ó en virtud de su delegacion, si fuere el de instruccion, por el Juez municipal. Podrá tambien delegar en el caso del artículo 255 en un funcionario de policia judicial.

Asistirá siempre el Secretario que actuare en la causa.

Art. 375. El informe pericial comprenderá, si fuere posible:

1.^o Una descripcion de la persona ó cosa que deba ser objeto del mismo, en el estado ó del modo en que se hallare.

Esta descripcion será redactada por el Secretario al dictado de los peritos y suscrita por todos los concurrentes.

2.^o Una relacion detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado.

Esta relacion se redactará y autorizará en la misma forma que la descripcion á que se refiere el número anterior.

3.^o Las conclusiones que en vista de tales datos formularen los peritos, conforme á los principios y reglas de su ciencia ó arte.

Para esto prescindirán de hipótesis científicas y de teorías no demostradas, concretándose á consignar sus conclusiones con arreglo á verdades incontrovertidas, ó á lo ménos generalmente aceptadas.

Art. 376. Las partes que asistieren á las operaciones ó reconocimientos podrán hacer á los peritos las observaciones que estimaren convenientes, haciéndose constar todas en la diligencia.

Art. 377. Hecho el reconocimiento, podrán los peritos, si lo pidieren, retirarse por el tiempo absolutamente preciso al sitio que el Juez instructor les señalará para deliberar y redactar las conclusiones.

Art. 378. Si los peritos necesitaren descanso, el Juez de instruccion ó el funcionario que lo represente podrá concederles para ello el tiempo necesario.

Tambien podrá suspender la diligencia hasta otra hora ú otro dia cuando lo exigiere su naturaleza.

En este caso el Juez de instruccion, ó quien lo represente, adoptará todas las precauciones convenientes para evitar cualquier alteracion en la materia de la diligencia pericial.

Art. 379. El Juez instructor y las partes presentes podrán, cuando los peritos produjeren sus conclusiones, hacerles las preguntas oportunas y pedirles las aclaraciones necesarias.

Las contestaciones que dieren los peritos se considerarán como parte de su informe.

Art. 380. Si los peritos estuvieren discordes y su número fuere par, nombrará otro el Juez de instruccion.

Con intervencion del nuevamente nombrado se repetirán, si fuere posible, las operaciones que hubiesen practicado aquellos, y se ejecutarán las demás que parecieren oportunas.

Si no fuere posible la repetición de las operaciones ni la práctica de otras nuevas, la intervencion del pe-

rito últimamente nombrado se limitará á deliberar con los demás con vista de las diligencias de reconocimiento practicadas, y á formular luego con aquel con quien estuviere conforme, ó separadamente si no lo estuviere con ninguno, sus conclusiones motivadas.

Art. 381. El Juez instructor facilitará á los peritos los medios materiales necesarios para practicar la diligencia que les encomendare, reclamándolos de la Administracion pública, ó dirigiendo á la Autoridad correspondiente un aviso por escrito, si existieren preparados para tal objeto.

TÍTULO IX.

DE LA DETENCION, PRISION Y LIBERTAD PROVISIONALES DE LOS PROCESADOS Y DE LAS FIANZAS DE ESTAR Á JUICIO.

Art. 382. Cualquiera persona puede detener:

1.^o Al que intentare cometer un delito en el momento de ir á cometerlo.

2.^o Al delincuente infraganti.

3.^o Al que se fugare del establecimiento penal en que se hallare extinguiendo condena.

4.^o Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslacion al establecimiento penal ó lugar en que debiere cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.

5.^o Al que se fugare al ser conducido al establecimiento ó lugar mencionados en el número anterior.

6.^o Al que se fugare estando preso por causa pendiente.

7.^o Al procesado ó condenado que estuvieren en rebeldía.

Art. 383. El particular que detuviere á otro justificará, si este lo exigiere, haber obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se hallaba comprendido en alguno de los casos del artículo anterior.

Art. 384. La Autoridad ó agente de policia judicial tendrá obligacion de tener:

1.^o A cualquiera que se hallare en alguno de los casos del artículo 382.

2.^o Al que estuviere procesado por delito que tuviere señalada en el Código penal superior á la de confinamiento.

3.^o Al procesado por delito á que estuviere señalada pena inferior, si sus antecedentes ó las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el procesado que prestare en el acto fianza bastante, á juicio de la Autoridad ó agente que intentare detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llamare el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

4.^o Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavia no se hallare procesado, con tal que concurren las dos circunstancias siguientes: primera, que la Autoridad ó agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito; segunda, que los tenga tambien bastantes para creer que la persona á quien intente detener tuvo participacion en él.

Art. 385. La Autoridad ó agente

de policia judicial tomará nota del nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias bastantes para la averiguacion é identificacion de la persona del procesado ó del delincuente á quienes no detuviere por no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo anterior.

Esta nota será oportunamente entregada al Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 386. Dicho Juez instructor ó Tribunal acordarán tambien la detencion de los comprendidos en el artículo 384, á prevencion con las Autoridades y agentes de policia judicial.

Art. 387. No se podrá detener por simples faltas, á no ser que el presunto reo no tuviere domicilio conocido y no diere fianza bastante á juicio de la Autoridad ó agente que intentare detenerlo.

Art. 388. El particular, Autoridad ó agente de policia judicial que detuviere á una persona habrá de entregarla inmediatamente al Juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detencion.

Si demorare innecesariamente la entrega, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser en el caso en que incurriese en las responsabilidades pecuniaria y penal que fijan la Constitucion del Estado y el Código penal, si la dilacion hubiere escedido de 24 horas.

Art. 389. Si el Juez ó Tribunal á quien se hiciese la entrega fuere el propio de la causa, y la detencion se hubiese hecho segun lo dispuesto en los números 1.^o, 2.^o, 6.^o y caso referente al procesado del 7.^o del artículo 382, y 2.^o, 3.^o y 4.^o del art. 384, elevará la detencion á prision ó decretará la libertad del detenido en el término de 72 horas, á contar desde que aquel le hubiese sido entregado.

Art. 390. Lo mismo y en el mismo plazo hará el Juez ó Tribunal respecto del procesado cuya detencion hubiere el mismo acordado.

Art. 391. Si el detenido en virtud del núm. 6.^o y primer caso del 7.^o del art. 382, y 2.^o y 3.^o del art. 384, hubiese sido entregado á un Juez distinto del de instruccion del Tribunal que conociere de la causa, extenderá aquel una diligencia expresiva de la persona que hubiere hecho la detencion, de su domicilio y demás circunstancias, bastantes para buscarla é identificarla, de los motivos que esta manifestare haber tenido para la detencion, y del nombre, apellido y circunstancias del detenido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el Secretario, la persona que hubiese ejecutado la detencion y las demás concurrentes. Por el que no lo hiciere firmarán dos testigos.

Inmediatamente despues serán remitidas esta diligencia y la persona del detenido á disposicion del Juez instructor ó Tribunal que conociere en la causa.

Art. 392. Si el detenido lo hubiese sido por estar comprendido en los números 1.^o y 2.^o del art. 382 y en el 4.^o del 384, el Juez á quien se hubiere entregado, si no fuese el de instruccion competente para la formacion del sumario practicará las primeras diligencias y elevará la detencion á prision ó decretará la libertad del detenido, segun procediere, en el término señalado en el art. 389.

Hecho esto, remitirá las diligencias y la persona del preso, si la hubiere, á disposicion del Juez de instruccion competente.

Art. 393. Cuando el detenido lo hubiese sido por las causas 3.^a, 4.^a, 5.^a y caso referente al condenado de la 7.^a del art. 382, el Juez á quien hubiese sido entregado ó que hubiese acordado la detencion dispondrá que inmediatamente sea remitido con la seguridad necesaria al establecimiento ó lugar donde debiere cumplir su condena.

Art. 394. La resolucion elevando la detencion á prision ó dejándola sin efecto será fundada. Se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal, y se notificará al querellante particular, si lo hubiere, y al procesado.

Al notificar el auto de prision al procesado, se le hará saber el derecho que le asiste para pedir por sí mismo de palabra ó por escrito la reposicion de dicho auto, consignándose en la notificacion las manifestaciones que hiciera.

Art. 395. Mientras que la causa se hallare en estado de sumario, solamente podrá decretar la prision provisional del Juez de instruccion ó el que formare las primeras diligencias.

Quando se entrare en el periodo del juicio oral, la prision, como la libertad provisional, serán decretadas solamente por el Tribunal competente.

Art. 396. Para decretar la prision provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:

1.^a Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2.^a Que este tenga señalada pena superior á la de prision mayor, segun la escala general comprendida en el Código penal, ó bien que, aunque tenga señalada pena inferior, considere necesaria el Juez la prision provisional, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado, hasta que presente la fianza que se le señalare.

3.^a Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito á la persona contra quien se haya de dictar el auto prision.

Art. 397. Procederá tambien la prision provisional cuando concurren la primera y segunda circunstancias del artículo anterior, y el procesado no hubiese comparecido al primer llamamiento del Juez ó Tribunal que conociere la causa.

Art. 398. Para llevar á efecto el auto de prision se espedirá un mandamiento, cometido á alguacil del Juzgado ó portero del Tribunal, ó al funcionario de policia judicial que hubiere de ejecutarlo, y otro al Alcaide de la cárcel que hubiere de recibir al preso.

En estos mandamientos se insertará á la letra el auto de prision.

Art. 399. Si el reo no fuere habido en su domicilio y se ignorare su paradero, se espedirá requisitoria á los Jueces de instruccion en cuyo territorio hubiere motivos para sospechar que aquel se halle, y en todo caso se publicará aquella en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia respectiva, y se fijarán tambien copias autorizadas en forma de edicto en el local del Juzgado ó Tribunal que conociere de la causa y de los Jue-

ces de instruccion á quienes se hubiere requerido.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

(Continuacion.)

(Véase el número anterior.)

APÉNDICE LETRA B.

Bases relativas á la contribucion industrial.

Primera. Queda suprimida la nota 2.^a adicionada por decreto de la Regencia de 30 de Junio de 1870 al epigrafe número 9.^o del reglamento de 20 de Marzo del mismo año, referente á Sociedades anónimas. Las minero-metalúrgicas y las que se dediquen á la fabricacion de gas, que en virtud de dicha nota hubiesen optado por pagar el impuesto como fabricantes del ramo especial á que se dedican, continuarán no obstante pagando por el concepto que optaron.

Quedan asimismo modificados los artículos 10, 11 y 39 del mismo reglamento, y el párrafo primero del 159, en los términos siguientes:

Art. 10. Las cuotas señaladas en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a de esta contribucion se devengarán y liquidarán en alta y baja por meses completos, sea cualquiera el dia en que comience ó termine el ejercicio de la respectiva industria.

»Quedan esceptuados de la disposicion anterior los casos en que determinadamente se dispone otra cosa en las tarifas 2.^a y 3.^a, así como las cuotas comprendidas en la tarifa de patentes.»

Art. 11. Solo disfrutarán de exencion en el pago de la contribucion industrial los que por primera vez establezcan una industria fabril ó manufacturera de las comprendidas en la tarifa núm. 3.^o, y nada más que por un año, á contar desde la instalacion.

»Del beneficio concedido en el párrafo precedente quedan esceptuados los que por sucesion testamentaria ó abintestato, ó por cualquier otro título lucrativo ó oneroso, sucedan en el establecimiento fabril ó manufacturero, aun cuando por virtud de esta sucesion se interrumpan las funciones del mismo por espacio de un año.

»Tampoco disfrutarán del beneficio los que se establezcan en locales destinados anteriormente á idénticas ó análogas industrias de las que constituyen su ejercicio cuando, entre la cesacion de unas y la instalacion de otras no haya trascurrido un periodo mayor de seis meses.

»Se consideran modificados en consonancia con el artículo precedente los demás del reglamento re-

lativos á la exencion y rebaja establecidas en el mismo.»

Art. 39. Para los efectos de la contribucion industrial, y salvos los casos en que por escepcion se disponga otra cosa en las respectivas tarifas, se consideran como comerciantes de la tarifa 2.^a los que habitualmente se ocupan de la compra y venta de mercancías por toneladas ó quintales métricos; por pacas, balas ó fardos; por cajas, piezas ó gruesas, ó por toneles, barricas ó barriles; como *almacenistas ó vendedores al por mayor* de la tarifa 1.^a, los que tambien se ocupen habitualmente en la venta de frutos, géneros ó efectos en partidas desde 20 kilogramos en adelante; desde 20 litros en adelante en los líquidos; desde una pieza en adelante en los de medida, y desde un fardo, caja ó gruesa en los de bulto; y como vendedores *al por menor* ó en detall los que habitualmente expendan las mercancías en pequeñas porciones, segun la demanda del consumidor particular, sea por metros, kilogramos, litros ó de cualquiera otra manera adecuada al género ó artículo de que se trate.»

Art. 159. Párrafo primero. En las capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la baja pedida cualquiera de los sindicos, y dos ó tres individuos del gremio que designe la Administracion incurriendo en una multa de 5 á 25 pesetas de no verificarlo en el término que al efecto fije la misma. Cuando el interesado pertenezca á clase no agremiable, informarán dos ó tres individuos que ejerzan iguales ó análogas industrias.»

Segunda. Se autoriza al Gobierno, para que, tomando por base los valores de la contribucion industrial del último quinquenio, y apreciando las condiciones tributarias de cada localidad con relacion al reglamento y tarifas de 20 de Marzo de 1870 y demás disposiciones posteriores, así como las contenidas en estas bases, pueda imputar á los pueblos y localidades que estime oportuno un cupo fijo anual obligatorio, y para regularizar la especial administracion y cobranza de estos encabezamientos; pero con escepcion de la cantidad que corresponde á las fábricas y manufacturas que en las mismas poblaciones ó sus términos jurisdiccionales existan con cuyos dueños asimismo podrá hacer conciertos parciales.

En los casos de encabezamiento, el Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para que los Ayuntamientos verifiquen la cobranza de su cuenta y responsabilidad, sujetándose en la distribucion de cupos gremiales á las tarifas y reglamento vigentes, y con-

siderándoles modificados en cuanto los artículos se opongán al propósito indicado.

Los Ayuntamientos, durante el tiempo de su encabezamiento, utilizarán en su presupuesto de ingresos cuantos sobrantes tengan las matriculas y el importe de las altas y adiciones procedentes de nuevos industriales ó de descubiertos sucesivos, así como la parte de recargos que por ocultaciones de todas clases deba percibir el Tesoro; pero quedando sujetos á la aprobacion previa de la Administracion económica provincial los actos, formularios ó cuadernos cobratorios.

Tercera. El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para asegurar los rendimientos de este impuesto y mejorar su imposicion y administracion. Tambien modificará ó alterará previo dictámen del Consejo de Estado el reglamento y las tarifas vigentes en sentido favorable á la mayor equidad contributiva y al desarrollo de la industria y del comercio.

Cuarta. Los recargos provinciales y municipales no podrán exceder de 30 por 100.

Quinta. Serán incluidos en la tarifa 2.^a de la contribucion industrial:

Con el 5 por 100 de la retribucion, sueldo ó asignacion que perciban por sus respectivos cargos:

Los Administradores, Jefes y empleados de las oficinas de la Real Casa y Patrimonio, y los Contadores, Mayordomos, Jefes y empleados con más de 1.500 pesetas anuales en las oficinas y escritorios de los Grandes de España, títulos de Castilla, banqueros y demás casas particulares.

Sesta. Se impondrán y exigirán con separacion ó independencia de toda otra cuota, modificando en esto el artículo 33 del reglamento de 20 de Marzo de 1870, las que se hayan señalado por las tarifas del mismo reglamento ó posteriormente á las industrias de

Venta de sal comun ó purificada.

Venta de tabacos de todas clases y marcas, y de picaduras procedentes de Ultramar.

Y venta del aceite mineral y gas-mille.

Setima. Las disposiciones contenidas en el apéndice letra A para recaudar la contribucion territorial números 5.^o al 8.^o son aplicables á la recaudacion del subsidio industrial.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.
—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

APÉNDICE LETRA C.

Bases relativas al impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes.

Primera. Contribuirán al impues-

to sobre los derechos reales y trasmision de bienes.

1.º Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles, y las de derechos reales sobre los mismos.

2.º La constitucion, reconocimiento, modificacion ó estincion de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

3.º Las trasmisiones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

Y 4.º Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contratos no hipotecarios otorgados ante Escribano.

Segunda. Las adjudicaciones en pago, compra-ventas, reventas y cesiones á título oneroso satisfarán el 3 por 100.

En el contrato de compra-venta con cláusula de retrocesion, si por cumplirse la condicion impuesta vuelve la propiedad al vendedor, pagará este el 1 por 100.

En las permutas pagará cada permutante el 1.50 por 100 del valor igual de los bienes respectivos; y por la diferencia de valor, si resultase entre unos y otros pagará el 3 por 100 aquel que figure como mayor adquirente en la cantidad que lo sea. Por las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad reservable de vinculos y mayorazgos continuarán satisfaciendo el 2 por 100 los inmediatos sucesores de los mismos.

En las herencias se devengarán los derechos que á continuacion se expresan:

Ascendientes y descendientes.	1 por 100
Cónyuges y ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados.	1.75
Colaterales de segundo grado y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente.	3
Colaterales de tercer grado.	4.25
Idem de cuarto grado.	5.50
Idem de grados mas distantes.	6.75
Extraños.	8

Por los legados y donaciones se pagarán los derechos siguientes:

Ascendientes y descendientes.	1.50 por 100
Cónyuges y ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados.	2.50
Colaterales de segundo grado y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente.	4
Colaterales de tercer grado.	5.50
Idem de cuarto grado.	7
Idem de grados mas distantes.	8.50
Extraños.	10

Los bienes y derechos reales aportados á la constitucion de toda clase de Sociedades pagarán el 0.50 por 100. Igual cuota satisfarán al tiempo de disolverse, convertirse ó transformarse las Sociedades, las adjudicaciones ó trasmisiones que se hagan á los socios ó á otra Sociedad de los bienes ó derechos

reales que constituan el todo ó parte del haber social. Si en estos casos se adjudican á un socio los mismos bienes ó derechos que aportó solo pagará 0.25 por 100.

La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de los derechos reales impuestos sobre bienes inmuebles satisfarán por regla general el 3 por 100.

La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion del derecho de hipoteca pagarán el 1 por 100 de su valor. Los préstamos sobre bienes inmuebles dejarán de figurar en la tarifa 2.ª, epígrafe núm. 23 del reglamento de 20 de Marzo de 1870 de la contribucion industrial.

La constitucion del arrendamiento de bienes inmuebles por seis ó más años, la de aquel en que se anticipen tres ó más anualidades y la del que sin tener estas condiciones deba inscribirse en el Registro de la propiedad por convenio expreso de las partes, satisfarán el 0.20 por 100.

La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de pensiones pagarán, si la pension es vitalicia ó sin tiempo limitado el 2 por 100; si es temporal de ménos de 20 años el 1; de ménos de 35 años el 1.50, y si excede de este tiempo el 2.

Las traslaciones de bienes muebles ó semovientes, verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante Escribano, satisfarán el 1 por 100 si por esos actos ó contratos se adjudican, declaran, reconocen ó transmiten perpétua, indefinida ó irrevocablemente á favor de alguno cantidades en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes. Los bienes muebles ó semovientes que en virtud de actos ó contratos de la expresada clase se transmitan revocable ó temporalmente pagarán el 0.50 por 100.

Las herencias y legados en favor del alma del testador ó de las otras personas pagarán el 10 por 100 como legados á extraños,

Los actos y contratos sujetos al impuesto que estuvieran exentos hasta la fecha en que empieza á regir esta ley, y se inscriban despues en el Registro de la propiedad dentro del término de un año, no devengarán el impuesto.

Tercera. El impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El valor de los primeros se establece con relacion al precio en venta; el de los segundos con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª El del derecho de usufructo, el de la nuda propiedad, y los de

uso y habitacion, el 25 por 100 del valor de la finca.

2.ª En los usufructos de carácter general constituidos por testamento, abonará el usufructuario el 25 por 100, y el heredero ó sucesor en propiedad el tanto por 100 restante hasta completar el derecho correspondiente á la herencia ó legado, en su caso, con arreglo á la tarifa comprendida en el párrafo cuarto de la base 2.ª

3.ª Las servidumbres reales por el 5 por 100 del valor del prédio dominante.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 192.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practicarán las más activas diligencias para averiguar el paradero de los autores del robo de dinero y ropas, verificado en la noche del 3 del corriente, en la casa de Estanislao Revollar, vecino de Fuentes de Valdepero, y caso de ser habidos así como los efectos robados, cuya relacion se inserta á continuacion, los remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de esta capital.

Palencia 11 de Enero de 1873.—El Gobernador, Juan Francisco Lobos.

Efectos robados.

Un pantalon con pintas blancas.—Una americana nueva.—Seis cubiertos con su cuchillo de plaqué.—Una cuchara rota y pegada al mango.—Un par de borceguies.—Un par de botas de paño con puntas de charol, para mujer.—Seis sábanas de algodón, y una de ellas con fleco liso tambien de algodón.—Una capa paño de Tarazona, poco usada, con bozos de pana y su par de muletillas al cuello y el dinero que tenia en una bolsa.

Circular núm. 193.

Seccion de Fomento.

Negociado 2.º.—Minas.

Don Juan Francisco Lobos, Gobernador civil de la misma:

Hago saber: Que por D. Francisco Gallégo Zamora, vecino y del comercio de esta ciudad, en representacion de D. Luis Mazon, vecino de Santander, se ha presentado solicitud de registro de doce pertenencias de carbon de piedra para la mina, nombrada la «Eugenia», sita en término de Dehesa de Montejo, Ayuntamiento del mismo nombre y sitio llamado Valle de Almanza, lindante Poniente Monte alto, Mediodía Prados del Valle de Almanza, Norte, Campohaces, y saliente Valle Almanza término de Dehesa y mancomunado con Cervera de Rio-pisuerga. Verifica la designacion de este registro en la siguiente forma: se tendrá por punto de partida el Valle de Almanza con direccion al Poniente del Monte alto doscientos metros poco más ó ménos, desde este punto se medirá al Norte, trescientos metros, Mediodía trescientos, Saliente, ciento, y Poniente, ciento, con lo cual queda formado el perimetro de las doce pertenencias solicitadas. Ha consignado al propio tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Vista la espresada solicitud con la designacion, he acordado la admision del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolusion, á fin de que las personas que se crean con derecho á la espresada Mina, reclamen á mi autoridad en el término improrogable de sesenta dias, en conformidad con lo prescrito en el art. 24 de la espresada ley.

Palencia 13 de Enero de 1873.—El Gobernador, Juan Francisco Lobos.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Angel Ruiz Sierra, Licenciado en derecho civil y Canónico, Secretario de la Excm. Diputacion provincial.

Certifico: Que con vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los partidos judiciales de esta provincia, relativos al valor en venta que han tenido durante el mes de Diciembre último los artículos de primera necesidad, la Comision provincial, en conformidad con el Comisario de Guerra de esta Plaza, acordó fijar como precios medios á que deben abonarse los suministros correspondientes al citado mes de Diciembre los que aparecen del siguiente estado:

» 32	Pesetas Cént.	Racion de pan de 70 decigramos.
» 62	Pesetas Cént.	Racion de cebada.
» 46	Pesetas Cént.	Racion de Paja.
1.55	Pesetas Cént.	Leña.
6.55	Pesetas Cént.	Carbon.
1.39	Pesetas Cént.	Litro de Aceite.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de la provincia en el espresado mes á las tropas del ejército y Guardia civil transeuntes, espido la presente, que con el V.º B.º del Sr. Gobernador civil, y sellada con el de esta corporacion, firmo en Palencia á trece de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Angel Ruiz Sierra.—V.º B.º—El Gobernador, Juan Francisco Lobos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos.

Hay nuevos estados de los modelos sobre presupuestos insertos en el núm. 73 de este Boletin. Imprenta de Peralta y Menendez, Don Sancho, núm. 13.

Arriendo de tierras y eras.

Quien quisiere tomar en renta veinte y seis quíñones de tierra de pan llevar y eras, radicantes en el campo y término de la villa de Abarca de Campos y sus inmediaciones, pertenecientes al Sr. Marqués de Aguila-fuente, se servirá presentar en esta ciudad de Palencia, en la casa del Administrador de los Estados del señor referido, Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor Principal, número 53, el Domingo 26 del presente mes de Enero á las 12 de su mañana, donde se rematarán en público en el mejor postor bajo las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en dicha Casa-administracion. núm. 87. 2-4.

Imp. de Peralta y Menendez.